Señor(a)
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
M e d e l l í n

REFERENCIA:	**P. CONTENCIOSO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
DEMANDANTE:	**MARIO HENAO LONDOÑO**
DEMANDADA:	**DORA PATRICIA CARMONA ORREGO**
RADICADO:	**No.2018-00591-00**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

En calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No.0148 de 2022 de fecha marzo 22 de 2022, notificado por estado del 23 de marzo de 2022 por el cual se decide la terminación del proceso por desistimiento tácito, de la siguiente manera:

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El señor Juez Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, resuelve:

(…) "PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso a través de apoderada por el señor MARIO HENAO LONDOÑO y en contra de la señora DORA PATRICIA CARMONA ORREGO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, con su respectiva anotación. CUARTO: No hay condena en Costas. QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión".

Dicha decisión se toma con fundamento en las siguientes consideraciones:

(…) "Teniendo en cuenta que este proceso se encuentra en inactividad desde el 10 de octubre de 2020, en el cual se nombró curadora ad litem, sin que la parte actora hubiese comunicado su nombramiento, sin que aparezca impulso alguno ni correo electrónico por la apoderada de la parte demandante y mucho menos por la curadora nombrada. Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que entró en vigencia a partir de octubre de 2012 de acuerdo al numeral 4 0 del artículo 627 ibídem, que reza:

(…)"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..." (Negrillas fuera de texto) Por su parte, el numeral 7° del artículo 625 de la citada Ley, establece que

el desistimiento tácito es aplicable a todos los procesos en curso, contando sus plazos a partir de la entrada en vigencia del artículo 317, esto es el 1° de octubre de 2012.

Por lo que se concluye la circunstancia argumentada por el Despacho para declarar el desistimiento tácito:

(…) "Se observa que este proceso verbal se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año, sin actuación de las partes; por lo cual se hace necesario la declaratoria del desistimiento tácito; disponiendo además el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la de manda, con las constancias del caso".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Referente a la inactividad desde el pasado 10 de octubre de 2020 que se atribuye a la parte actora de NO comunicar el nombramiento a la Curadora designada, Abogada **LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLON,** se tiene lo siguiente:

La inactividad del proceso procede desde el día 20 de octubre de 2020, no desde el día 10 de octubre, oportunidad en la que se expidió el auto de nombramiento de Curador.

El día 30 de octubre de 2020, a las 9:00 am, envío comunicación a la Curadora **VERA MOGOLLÓN**, a su dirección de correo electrónico notificando su designación, recibiendo confirmación de recibido en la misma fecha a las 3:16 pm y nuevamente a las 3:57 pm.

Así mismo, la Dra. **LIZZET ADRIANA,** el día 5 de noviembre de 2020, mediante mensaje electrónico enviado al Despacho a las 10:15 am solicita la posesión como Curadora Adlitem sin recibir respuesta, ni acuse de recibido por lo que nuevamente después de conversación telefónica con la suscrita y ante el silencio del Despacho, envía nuevamente la misma solicitud de posesión mediante correos electrónicos los días 9 de marzo y 1 de diciembre de 2021, ésta ultima posterior a la notificación del Consejo Superior de la Judicatura, el 17 de noviembre de 2021, sobre mi solicitud de vigilancia judicial administrativa para este proceso cuya decisión fue la siguiente:

*(..) "Hoja No. 8 Vigilancia Judicial No. CSJANTAVJ21-4904 VIII. Resuelve **PRIMERO:** Archivar condicionadamente la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Patricia Elena Jiménez Martínez, en contra del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, cuyo titular es el Dr. Guillermo Martínez Ramírez, con relación al proceso No. 05001311000920180058000. **Parágrafo 1:** Solicitar al Dr. Guillermo Martínez Ramírez, que una vez reciba el expediente digitalizado, proceda a tomar las decisiones que en derecho considere, las cuales deberá notificar a la quejosa, con copia para esta Corporación, recalcando que, en caso de vislumbrarse mora en el cumplimiento de esta orden administrativa, se ordenará la reapertura de este trámite. **SEGUNDO:** Instar POR ULTIMA VEZ al Juzgado Noveno de Familia de Medellín para que, en un término de diez (10) días, realice un inventario físico y pormenorizado de expedientes con el fin de establecer la realidad de las estadísticas de su juzgado. Dicha actividad y el resultado de la misma debe ser incluida en el plan de acción que debe presentar en el término improrrogable de cinco (5) días, según las indicaciones contenidas en el oficio CSJANTOP21-908 del 30 de septiembre de 2021. **Parágrafo:** En el caso de no observar una solución definitiva a las constantes quejas de los usuarios del servicio en contra del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, se impondrán los demás correctivos contenidos en el Acuerdo superior PSAA11-8716 de 2011. **TERCERO:** Notificar a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. **CUARTO:** En firme esta decisión archívense las presentes diligencias. **QUINTO:** Esta decisión fue*

discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Julián Ochoa Arango Magistrado Ponente".

Es de anotar que esta sede judicial, a pesar del tiempo transcurrido desde el 17 de noviembre de 2021, no cumplió con lo ordenado en el Parágrafo 1 del Numeral Primero, consistente en notificarme en mi calidad de Quejosa de las decisiones que en derecho considere una vez recibiera el expediente.

Ahora bien, el día 10 de marzo de 2022, recibo un correo electrónico de parte de la Curadora Dra. **LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLON** compartiéndome a su vez el mensaje que le envío el Juzgado Noveno de Familia, manifestando lo siguiente:

(…) "Respetada apoderada, para notificar a la curadora ad litem, deberá remitirle copia de la demanda y los anexos, haciéndole la advertencia de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, para que empiecen a correr los términos".

Este mensaje, no me fue remitido a mi dirección de correo electrónico registrado ante el SIRNA: *pjimenezm2@hotmail.com* e informado al Juzgado en el escrito de demanda y en la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Es así como en el encabezado del correo, no se aprecia la dirección de la suscrita:

De: *Juzgado 09 Familia - Antioquia - Medellín <j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>*
Asunto: Solicitud de posesión como curador Adlitem Radicado 2018-0591
Fecha: *9 de marzo de 2022 a las 10:09:43 a. m. COT*
Para: *lizzet adriana vera mogollon <lizzetveramogollon@gmail.com>*

Respetada apoderada, para notificar a la curadora ad litem, deberá remitirle copia de la demanda y los anexos, haciéndole la advertencia de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, para que empiecen a correr los términos.

Atentamente,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín
J09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42-73, Oficina 309
Edificio José Félix de Restrepo, Medellín
Atención de Lunes a Viernes
Horario 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 a 5:00 pm

Por todo lo anterior, se colige que la inactividad del proceso desde hace más de un año, sin actuación, se le atribuye es al Juzgado Noveno de Familia, que no tramito las solicitudes presentadas por la Curadora para cumplir con las funciones del cargo aceptado y así mismo, inobservo lo regulado en el Parágrafo 1 del Numeral Primero de la decisión de la Vigilancia Judicial Administrativa Radicado VJA 2021-2738.

Con base en lo anterior solicito lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase revocar la decisión adoptada por su Despacho mediante auto interlocutorio No.0148 de 2022 de fecha marzo 22 de 2022, notificado por estado del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, de la revocatoria se siga con el trámite normal del proceso.

TERCERO: En caso de no reponer, sírvase conceder el recurso de apelación.

ANEXOS

-Copia Comunicación de nombramiento de Curadora Adlitem
-Captura pantalla 1 Comunicación de nombramiento de Curadora Adlitem
-Captura pantalla 2 Solicitud de posesión de Curadora Adlitem
-Captura pantalla 3 Solicitud de posesión de Curadora Adlitem
-Captura pantalla 4 Solicitud de posesión de Curadora Adlitem
-Captura pantalla 5 Correo del Juzgado Noveno de Familia compartido
-Decisión Vigilancia Judicial Administrativa VJA Radicado 2021-2738

Atentamente,

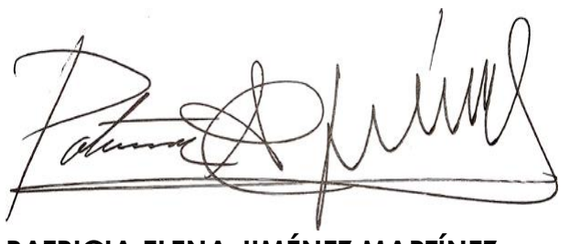

PATRICIA ELENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
T. P No.63957 C. S. J.

Medellín, Marzo 24 de 2022

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
M E D E L L Í N

Doctora
LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLON
Calle 48C #65A-59 Of. 2020 Ed La Casa del Éxito Sector Suramericana
M e d e l l í n
Teléfono 3227737 Móvil 3014315284

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito comunicarle la designación como Curadora Adlitem de la demandada DORA PATRICIA CARMONA ORREGO dentro del proceso DIVORCIO CONTENCIOSO ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de Medellín, Radicado No.2018-0591 y Demandante MARIO HENAO LONDOÑO.

Debe comunicarse con el Despacho en la dirección electrónica: *j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co* con el fin de ser posesionada en el cargo de conformidad con acuerdo con los Artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

Atentamente,

PATRICIA ELENA JIMENEZ MARTÍNEZ
T P No.63957 C. S. J.

Medellín, Octubre 30 de 2020

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
M E D E L L Í N

Doctora
LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLON
Calle 48C #65A-59 Of. 2020 Ed La Casa del Éxito Sector Suramericana
M e d e l l í n
Teléfono 3227737 Móvil 3014315284

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito comunicarle la designación como Curadora Adlitem de la demandada DORA PATRICIA CARMONA ORREGO dentro del proceso DIVORCIO CONTENCIOSO ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de Medellín, Radicado No.2018-0591 y Demandante MARIO HENAO LONDOÑO.

Debe comunicarse con el Despacho en la dirección electrónica: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de ser posesionada en el cargo de conformidad con acuerdo con los Artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

Atentamente,

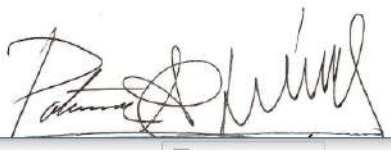

Fwd: COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO CURADOR ADLITEM

L lizzet adriana vera mogollon <lizzetveramogollon@gmail.com>
Mié 23/03/2022 3:59 PM
Para: Usted

COMUNICACION NOMBRAMIE... 207 KB

Inicio del mensaje reenviado:

De: Patricia Elena Jimenez Martinez <pjimenezm2@hotmail.com>
Asunto: COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO CURADOR ADLITEM
Fecha: 29 de octubre de 2020 a las 9:33:01 p. m. COT
Para: "bedoyaveraabogados@gmail.com" <bedoyaveraabogados@gmail.com>

Responder | Reenviar

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...

Solicitud de posesión como curador Adlitem Radicado 2018-0591

Mensaje enviado con importancia Alta.

L

lizzet adriana vera mogollon <lizzetveramogollon@gmail.com>
Mié 23/03/2022 3:58 PM

Para: Usted
CC: lizzet adriana vera mogollon

Inicio del mensaje reenviado:

De: Bedoya Vera Abogados <bedoyaveraabogados@gmail.com>
Asunto: Solicitud de posesión como curador Adlitem Radicado 2018-0591
Fecha: 1 de diciembre de 2021 a las 11:00:37 a. m. COT
Para: Patricia Elena Jimenez Martinez <pjimenezm2@hotmail.com>

Inicio del mensaje reenviado:

De: Bedoya Vera Abogados <bedoyaveraabogados@gmail.com>
Asunto: Solicitud de posesión como curador Adlitem Radicado 2018-0591
Fecha: 9 de marzo de 2021 a las 1:09:30 p. m. COT
Para: sergio luis bedoya morales <sergiolbedoya@gmail.com>

Bedoya Vera Abogados
bedoyaveraabogados@gmail.com

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ···

Solicitud de posesión como curador Adlitem Radicado 2018-0591

Inicio del mensaje reenviado:

De: lizzet adriana vera mogollon <lizzetveramogollon@gmail.com>
Asunto: Solicitud de posesión como curador Adlitem Radicado 2018-0591
Fecha: 5 de noviembre de 2020, 10:15:23 COT
Para: Juzgado 09 Familia - Antioquia - Medellin <j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO: 2018-0591

DEMANDADO. : DORA PATRICIA CARMONA ORREGO
DEMANDANTE: MARIO HENAO LONDOÑO

Buenos días,

De manera respetuosa y de conformidad con el artículo 48 y 49 del código general del proceso de manera respetuosa me permito solicitar posesión como curador adlitem dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta correo electrónico enviado por la doctora Patricia Elena Jimenez.

Atentamente,

LIZZET Adriana Vera MOGOLLÓN
C.C. 37391395
T.P. 292963

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Solicitud de posesión como curador Adlitem Radicado 2018-0591

respetuosa me permito solicitar posesión como curador adlitem dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta correo electrónico enviado por la doctora Patricia Elena Jimenez.

Atentamente,

LIZZET Adriana Vera MOGOLLÓN
C.C. 37391395
T.P. 292963

Email lizzetveramogollon@gmail.com
Movil 310-4362286.

Responder | Responder a todos | Reenviar

BA

Bedoya Vera Abogados

Inicio del mensaje reenviado: De: Bedoya Vera Abogados <bedoyaveraabogados@gmail.com> Asunto: Solicitud de posesión como curador Adlitem Radi..

Mié 1/12/2021 11:00 AM

Comparto comunicación del juzgado 09 defamilia.

Mensaje enviado con importancia Alta.

L

lizzet adriana vera mogollon <lizzetveramogollon@gmail.com>
Jue 10/03/2022 11:16 AM
Para: Usted

Inicio del mensaje reenviado:

De: Juzgado 09 Familia - Antioquia - Medellín <j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de posesión como curador Adlitem Radicado 2018-0591
Fecha: 9 de marzo de 2022 a las 10:09:43 a. m. COT
Para: lizzet adriana vera mogollon <lizzetveramogollon@gmail.com>

Respetada apoderada, para notificar a la curadora ad litem, deberá remitirle copia de la demanda y los anexos, haciéndole la advertencia de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, para que empiecen a correr los términos.

Atentamente,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CSJANTAVJ21-4904 / No. Vigilancia 2021-2738

Medellín, 12 de noviembre de 2021

Doctora
Patricia Elena Jiménez Martínez
Correo electrónico: pjimenezm2@hotmail.com
E. S. M.

REFERENCIA	*Vigilancia Judicial Administrativa*
RADICADO VJA	*2021-2738*
SOLICITANTE	*Patricia Elena Jiménez Martínez*
DESPACHO VIGILADO	*Juzgado Noveno de Familia de Medellín*
PROCESO	*Radicado N° 05001311000920180058000*
DECISIÓN	*Se abstiene de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa.* *Solicitud de acciones URGENTES para mejorar la situación de mora reiterada.* *Terminación condicionada por encontrarse en trámite de digitalización del expediente judicial.*
FECHA SESIÓN ORDINARIA	*10 de octubre de 2021*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del 10 de octubre de 2021, se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia con radicado 2021-2738 con fundamento en lo siguiente:

I. Reseña del caso

En escrito allegado el 26 de octubre de 2021, Patricia Elena Jiménez Martínez, actuando en calidad de apoderada de la demandante en este proceso verbal declarativo, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente radicado No. 05001311000920180058000, que se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, argumentando que:

"(…) en este proceso verbal declarativo cuya ultima (sic) actuación fue el 10 de diciembre de 2019 cuando designan abogado en Amparo de Pobreza a uno de los demandados heredero determinado sin que a la fecha se haya tramitado los memoriales radicados el 20 de enero y el 10 de febrero de 2020, el primero es la constancia de notificación del nombramiento a la abogada en Amparo de pobreza, retraso que se traduce en que aun (sic) no se fija fecha para audiencia. (…)"

II. Competencia

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos. En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de

2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial de este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo primero del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

> **"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.
>
> La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III. Trámite

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo 3° ibídem).

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional, adelanto el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación de trámite del 27/10/2021.
- ✓ Auto CSJANTAVJ21-4660 / No. Vigilancia 2021-2738 del 28/10/2021, mediante el cual se realizó requerimiento al Juzgado Noveno de Familia de Medellín, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa, con el fin de que indicara:

> "1. Peticiones y/o actuaciones pendientes de resolver a la fecha de recibido de este oficio en el proceso radicado 05001311000920180058000.
> 2. Las razones por las cuáles no se han atendido dichas solicitudes, si así acontece;
> 3. Cuál fue el trámite ofrecido al proceso, indicando las fechas de cada una de las actuaciones realizadas. En el evento en que el trámite no cumpla los términos dispuestos por la normativa vigente, le pido por favor que explique claramente las razones que pudieran justificar tal situación."

El Dr. Guillermo Martínez Ramírez, Juez Noveno de Familia de Medellín, presentó informe de las actividades que desplegó el despacho frente al proceso radicado Nro. 05001311000920180058000, realizando un recuento de las actuaciones surtidas, el cual hace parte integral de los expedientes y entre otros aspectos informó que:

> "(…) 1. Al preguntar al señor secretario por el asunto informó que, el proceso estaba entregado para la digitalización. Tal entrega sucedió desde el 25 de agosto del 2021, su manifestación enviada a mi correo dice:
>
> … "Dr. Guillermo, con respecto de la vigilancia para la demanda 2018-580, se encuentra en digitalización, esta (sic) pendiente para reemplazar la curadora nombrada para los herederos indeterminados del accionado, se excusó la curadora nombrada Dra. MARTA PAREJA VELEZ, pendiente de designar nueva curadora…Se solicitó a la curadora reenviar en forma virtual, su excusa y soporte de la misma para no aceptar su nombramiento"

2. Al mirar el estado del proceso, consulta de proceso, se desprende que no aparecen los memoriales supuestamente allegados al proceso en la fecha 10 de febrero del 2020, por tal razón el señor secretario quien es el encargado de tramitar la causa, dice haber hablado con la apoderada de la parte para solicitar que le allegue al proceso copia del documento que presentó la abogada ANGELA MARIA PAREJA VELEZ, quien fuera nombrada como abogada en amparo de pobreza, según dice la nota de la consulta de fecha 10 de diciembre del 2019.

3.Se infiere de las dos comunicaciones un error, pues el secretario habla de MARTHA PAREJA VÉLEZ, este nombre refiere a una ex magistrada de la sala de familia ya fallecida y quien al parecer es hermana de la designada y el auto de ANGELA MARIA PAREJA VELEZ Según manifestaciones cruzadas entre la abogada y la secretaria, la designada envió la justificación para no aceptar el cargo, la que no aparece en el proceso.

4. **A la fecha 2 de noviembre del 2021 los procesos no han regresado al juzgado de la digitalización, luego una vez allegado el documento de que da cuenta el secretario sobre la negativa a aceptar el cargo de forzosa aceptación, articulo 48 # 7 del C.G.P, y regrese el expediente se procederá a designar el reemplazo para el ejercicio del cargo, colocando en estados la nota correcta de la designación que no es amparo de pobreza, sino curadora de los herederos indeterminados**. (…)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

El señor juez indica igualmente que ha realizado una serie de gestiones al interior de su despacho encaminadas a definir roles y responsabilidades entre su equipo de trabajo, con el fin de subsanar la problemática de congestión que está presentándose y que impide una atención oportuna a los requerimientos de los usuarios del servicio.

IV. Problema Jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico a resolver, se encamina a determinar si la queja presentada por Patricia Elena Jiménez Martínez, da lugar a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Dr. Guillermo Martínez Ramírez, Juez Noveno de Familia de Medellín, de conformidad con los hechos planteados y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones allí contenidas.

V. Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que:

"*De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre* ***oportuna y eficazmente****, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, preceptuando que:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a **evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

Debemos recordar que la **eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y **la oportunidad**, consistente en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices*, no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad*.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio**, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Despacho ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales respecto al trámite dado al asunto y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose con ello la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

VI. Prestación del servicio de justicia durante la pandemia

Como es de público conocimiento, mediante la Resolución 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por consiguiente el Gobierno Nacional reguló las fases de aislamiento preventivo obligatorio, así como el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

En ese orden de ideas, atendiendo a la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura paulatinamente ha ido adaptando las condiciones operativas de la Entidad para su funcionamiento, fue así que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, protocolos de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa o a distancia, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC´s- y los medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo.

Teniendo como precedente que la curva de contagios sigue incrementando al igual que el porcentaje de ocupación de camas en las unidades de cuidados intensivos en los hospitales del área metropolitana del Valle de Aburrá y de los demás municipios del

departamento de Antioquia, los consejos Superior y Seccional de la Judicatura hemos debido limitar el aforo permitido en las sedes judiciales, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, hasta tanto se controle la pandemia.

De la misma manera, es necesario resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas en tiempos pandémicos, ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial, en el marco del Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 *"Justicia Moderna con Transparencia y Equidad"*. Así las cosas, en el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, previó las tareas de diseñar y operativizar un plan de digitalización de expedientes y de fijar los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental, para lo cual fue expedido el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente y el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se ha previsto en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto. Es de resaltar que la Seccional Antioquia se encuentra desplegando la segunda fase, que se tiene prevista hasta mediados del año 2022.

VII. Análisis del Caso y Conclusión

El Dr. Guillermo Martínez Ramírez, Juez Noveno de Familia de Medellín, Antioquia, manifestó lo que corresponde a las inquietudes del requerimiento antes mencionado, realizando un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso radicado Nro. 05001311000920180058000, precisando que el expediente se encuentra en digitalización y que está pendiente para reemplazar la curadora nombrada para los herederos indeterminados del accionado, en razón a que, quien fue designada se excusó.

Explica el señor juez que al revisar el estado del proceso pudo concluir que, no aparecen los memoriales supuestamente allegados el 10 de febrero del 2020, por tal razón el secretario de su juzgado se comunicó con la apoderada de la parte para solicitar que allegue copia del documento que presentó la abogada en amparo de pobreza; recalcando que se evidencia un galimatías en su secretaría pues no se tiene claridad del nombre de la togada que fue designada en amparo de pobreza y no aparecen los memoriales a través de los cuales dicha profesional presentó excusa para aceptar el encargo.

El señor juez dice asimismo que, ha realizado una serie de gestiones al interior de su despacho enfocadas a precisar roles y responsabilidades entre su equipo de trabajo, con el fin de subsanar la problemática de congestión que está presentándose y que impide una atención oportuna a los requerimientos de los usuarios del servicio; sin embargo, tales actividades no han sido remitidas a esta Corporación a pesar de haberse solicitado en múltiples ocasiones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Corporación encuentra que la respuesta de justicia en el proceso objeto de vigilancia no ha sido oportuna, en razón a la falta de seguimiento y control secretarial del estado del proceso, así como a la situación interna del despacho en tanto se perciben aún deficiencias serias en la definición de roles

y responsabilidades por parte del equipo de trabajo del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, en donde brillan por su ausencia los controles de memoriales y de los términos judiciales, situación respecto de la cual este Consejo Seccional de la Judicatura ha instado en varias oportunidades al Dr. Guillermo Martínez Ramírez sin obtener una solución de fondo, ello a pesar de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P el cual establece que el Juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

Al respecto hemos de manifestarle nuevamente al funcionario que este Consejo Seccional de la Judicatura le ha dado directrices administrativas a varios funcionarios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, entre ellos al señor Juez Noveno de Familia de Medellín, para que, haciendo un uso adecuado de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC´s-, en su calidad de Director de Despacho y de los Procesos, despliegue acciones positivas para que al interior de su juzgado se atiendan de manera eficaz y oportuna los asuntos jurisdiccionales, garantizando el control y seguimiento de los términos judiciales; sin embargo, vemos que las referidas acciones no se han puesto en funcionamiento o han sido infructuosas; por lo cual, por última vez, se le insta para que remita a esta Corporación el plan de acción de su juzgado revisado y ajustado, en el cual deberá incluir actividades enfocadas a la prestación eficiente del servicio de justicia, con la indicación de metas claras, responsables de cumplir las tareas, el plazo para cumplirlas y el responsable de los seguimientos.

De la misma manera, es necesario recordarle al Funcionario la obligación de garantizar la atención oportuna de los requerimientos allegados vía correo electrónico institucional y de hacer uso adecuado de las tecnologías de la información y las comunicaciones tal y como lo ordenan los Acuerdos PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020 y PCSJA20-11546 del 25/04/2020 a través de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura definió que mientras duren las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, **se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, para la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales y administrativas en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y en el Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020**, a través del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el coronavirus.

Así las cosas, en razón del proceso de digitalización, se ordenará el archivo condicionado de la presente vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, el Dr. Guillermo Martínez Ramírez, una vez reciba el expediente digitalizado, deberá tomar las decisiones que en derecho considere, las cuales deberá notificar a la quejosa, con copia para esta Corporación, recalcando que, en caso de vislumbrarse mora en el cumplimiento de esta orden administrativa, se ordenará la reapertura de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

VIII. Resuelve

PRIMERO: Archivar condicionadamente la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Patricia Elena Jiménez Martínez, en contra del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, cuyo titular es el Dr. **Guillermo Martínez Ramírez**, con relación al proceso No. 05001311000920180058000.

Parágrafo 1: Solicitar al Dr. **Guillermo Martínez Ramírez**, que una vez reciba el expediente digitalizado, proceda a tomar las decisiones que en derecho considere, las cuales deberá notificar a la quejosa, con copia para esta Corporación, recalcando que, en caso de vislumbrarse mora en el cumplimiento de esta orden administrativa, se ordenará la reapertura de este trámite.

SEGUNDO: Instar POR ULTIMA VEZ al Juzgado Noveno de Familia de Medellín para que, en un término de diez (10) días, realice un inventario físico y pormenorizado de expedientes con el fin de establecer la realidad de las estadísticas de su juzgado. Dicha actividad y el resultado de la misma debe ser incluida en el plan de acción que debe presentar en el término improrrogable de cinco (5) días, según las indicaciones contenidas en el oficio CSJANTOP21-908 del 30 de septiembre de 2021.

Parágrafo: En el caso de no observar una solución definitiva a las constantes quejas de los usuarios del servicio en contra del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, se impondrán los demás correctivos contenidos en el Acuerdo superior PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: **Notificar** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

QUINTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Julián Ochoa Arango
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ21-2590 - 11608
J.O.A/A.H.C./L.M.R.F